

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por ANA LUCIA GALVIS ESGUERRA en contra de ROSTYSLAY KALATSYNSKYI.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

3.1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

3.2. DEJAR a la niña EVA MARIA KALATSYNSKYI GALVIS, al cuidado de su progenitora ANA LUCIA GALVIS ESGUERRA.

3.3. FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de la niña EVA MARIA KALATSYNSKYI GALVIS y a cargo del demandado ROSTYSLAY KALATSYNSKYI, el 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que se desconoce el valor que mensualmente devenga el demandado. Suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, una vez sea notificado el auto admisorio de la demanda.

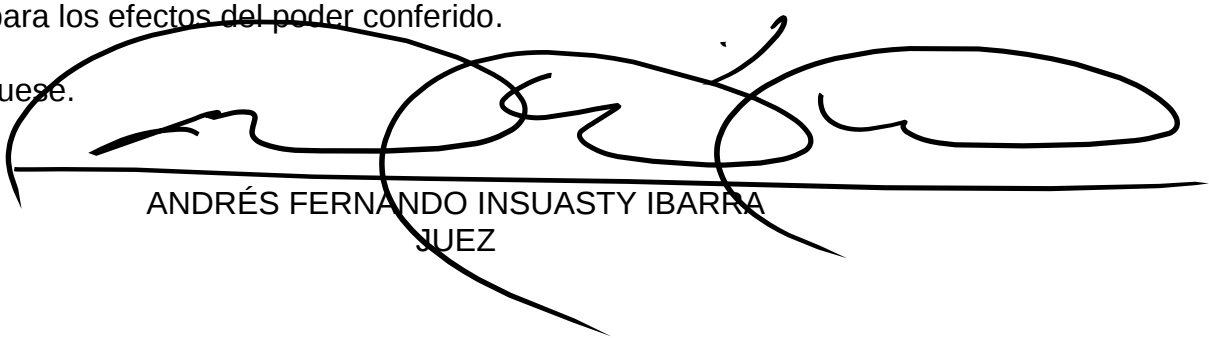
3.4. IMPEDIR la salida del país de ROSTYSLAY KALATSYNSKYI, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la norma en cita. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.5. En atención a la solicitud respecto a que se “(...) *restrinja totalmente las visitas del señor ROSTYSLAY KALATSYNSKYI* (...)”, el Despacho se abstendrá por ahora de emitir pronunciamiento, hasta tanto se tenga conocimiento de las circunscripciones por las cuales se hace necesario adoptar dicha determinación, como quiera que, en este momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a la misma. En todo caso, se ordena **remitir** copia de escrito de demanda a la Defensoría de Familia del lugar de residencia de la hija común de las partes, para que procedan inmediatamente a realizar verificación de sus derechos.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritas a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A., y artículo 46 del C.G.P.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado ERNESTO MARTINEZ CELIS para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 el a la hora de las 8:00 a.m.
12 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da8a7fafc563d819536227883ab545df48f949fb075456bd69e6f61f35a24f**

Documento generado en 18/12/2020 12:34:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>